



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE RIONEGRO
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>Nº 05001 40 03 014 2022 00263-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>089</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN ENTRE OTROS
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ contra de MUNICIPIO DE RIONEGRO encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia entre otros.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifiesta que, en atención a recurso interpuesto por ella, mediante sentencia No 09 del 26 de marzo de 2021 LA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA MP. GLORIA MARIA GOMEZ MONTOYA REVOCÓ la sentencia de primera instancia y ORDENÓ: "TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, se ordena el MUNICIPIO DE RIONEGRO, reintegrar a la señora NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ al cargo que venía desempeñando o uno de igual o mejor jerarquía en dicho Municipio, siempre y cuando el cargo que ocupaba antes de la desvinculación no se hubiera provisto mediante concurso, ni suprimido o la servidora no haya llegado a la edad de retiro forzoso".

Lo anterior atendiendo a que fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario grado 2 Código 219 del Municipio de Rionegro, cargo que ocupó por más de dos años y mediante Decreto 196 del 27 de agosto de 2013, dicha entidad dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

En igual sentido, manifiesta que el 5 de abril de 2021 por intermedio de apoderado radicó Derecho de Petición ante el MUNICIPIO DERIONEGRO, solicitando: "Se me informe si el cargo ocupado por la señora NORELA LUCIA SANCHEZ DE LA CRUZ se encuentra vacante o si por el contrario está ocupado o ya fue provisto mediante concurso, lo anterior para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 26 de marzo de 2012, que ordena el REINTEGRO de la demandante a un cargo igual o superior al que esta venía ocupando al momento de su desvinculación.", respuesta que fue recibida el 19 de abril de 2021.

Por lo anterior, solicita Se declare que el MUNICIPIO DE RIONEGRO, con la respuesta al derecho de petición emitida el 30 de noviembre de 2021, vulneró los derechos fundamentales de NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ al negar en repetidas ocasiones el REINTEGRO ordenado mediante sentencia No 09 del 26 de marzo de 2021 de la SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA MP. GLORIA MARIA GOMEZ MONTOYA, vulnerando su derecho fundamental A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ya que no se puede juzgar un mismo hecho desde dos ámbitos distintos pues los hechos fueron IDENTICOS, las partes fueron IDENTICAS y las razones para dar por terminado el vínculo fue IDENTICO, pero el cumplimiento de la sentencia fue absolutamente distinto y no existe igualdad ante la ley.

En consecuencia, se ordene al MUNICIPIO DE RIONEGRO, que, en un término no mayor a 48 Horas, REVOQUE la respuesta al derecho de petición emitida el 30 de noviembre de 2021 y en consecuencia se ordene y restituya en el derecho a la accionante y se le ordene el reintegro sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba al momento de ser terminado el nombramiento en provisionalidad o a un cargo similar, superior o equivalente.

De otra parte, El 23 de noviembre de 2021, solicitó mediante Derecho de petición: "Me informe las razones jurídicas y los parámetros legales bajo las cuales niega MI REINTEGRO al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02 y dos (2) meses después sin que hubiere nuevo concurso de la CNSC o cambios administrativos que generen nuevos cargos al interior del Municipio, ordenar el reintegro del señor ATEHORTUA en el CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02,

vacante definitiva en cumplimiento de una orden judicial idéntica a la mía, violentando con dicho actuar derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso entre otros.” frente a lo cual recibió respuesta el 30 de noviembre de 2021 en los siguientes términos “De conformidad con la comunicación con radicado enviado 2021EN012495 del 19 de abril de 2021, a través de la cual se le dio información relacionada con la posibilidad de dar cumplimiento o no al artículo tercero de la parte decisoria de la sentencia de segunda instancia del 26 de marzo de 2021, proferida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, para ese entonces no sé contaba con vacantes que permitieran el reintegro ordenado, en las condiciones allí definidas por cuanto el empleo que antes usted desempeñaba ya había sido provisto por concurso de méritos. Por el contrario, el reintegro del señor LUIS ENRIQUE ATEHORTUA SÁNCHEZ fue posible por cuánto, de manera posterior, se generó una vacante en un empleo de profesional universitario, código 219, grado 02, conforme al artículo 41 de la ley 909 de 2004”

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 14 de marzo del año que avanza, se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y LUIS ENRIQUE ATEHORTUA SÁNCHEZ quien se notificará por intermedio del Municipio de Rionegro.

En igual sentido una vez verificada la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE RIONEGRO mediante auto del 18 de marzo de 2022, se ordenó vincular por pasiva a CAROLINA REZA PATERNINA por intermedio del Municipio de Rionegro.

**1.3** La SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, manifestó que, En el proceso radicado 05001 33 33 030 2014 00347 00, se profirió sentencia el 26 de marzo de 2021, en la cual se Revoca la sentencia proferida por el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito De Medellín el 27 de abril del 2016, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda interpuesta por la señora NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO y, en consecuencia, se declaró la nulidad del Decreto 196 del 27 de agosto de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora SÁNCHEZ DE LA CRUZ.

A título de restablecimiento del derecho, se ordena el MUNICIPIO DE RIONEGRO, reintegrar a la señora NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ al cargo que venía desempeñando o uno de igual o mejor jerarquía en dicho Municipio, siempre y cuando el cargo que ocupaba antes de la desvinculación no se hubiera provisto mediante concurso, ni suprimido o la servidora no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

Así mismo, se condenó al MUNICIPIO DE RIONEGRO a reconocer y pagar a favor de la señora demandante a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios, y prestaciones dejadas de percibir desde el retiro hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a 6 meses ni pueda exceder de 24 meses de salario.

La valoración probatoria se hizo en la página 16 y ss. de la providencia en cita.

Lo anterior permite señalar que, en la sentencia proferida por la Sala de Decisión, se encuentran los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión debidamente expuestos, y no es del caso su reproducción en esta contestación, por lo que remito copia de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, para que forme parte del expediente de tutela.

Por lo tanto, solicito comedidamente desvincularnos del presente trámite de tutela, por no radicar en nosotros una eventual vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

**1.3.1** la CNSC, procedió realizar diversas manifestaciones frente a la convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, pero nada se manifestó frente a la convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC a través de la OPEC 3967.

**1.3.2** El MUNICIPIO DE RIONEGRO manifestó que, es cierto que la señora SÁNCHEZ DE LA CRUZ presentó petición y que la misma fue resuelta el 19 de abril de 2021, así mismo resaltó que el cargo por ella ocupado fue ofertado por la convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC a través de la OPEC 3967 y provisto por la señora CAROLINA REZA PATERNINA quien tomó posesión el 20 de agosto de 2019,

superando el periodo de prueba y por ende adquiriendo los derechos por carrera administrativa.

Así mismo, resalta que el reintegro del señor ATEHORTUA SÁNCHEZ fue posible dado que el cargo que él ocupó se encontraba ocupado transitoriamente a través de encargo.

Finalmente indicó que para dar cumplimiento al fallo se procedió a realizar la liquidación y se solicitó a la secretaria de hacienda el certificado de disponibilidad presupuestal para reservar los recursos para proceder con el pago.

En igual sentido el MUNICIPIO DE RIONEGRO, remitió la trazabilidad de la notificación realizada a LUIS ENRIQUE ATEHORTUA SÁNCHEZ y CAROLINA REZA PATERNINA.

**1.3.3** El JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, LUIS ENRIQUE ATEHORTUA SÁNCHEZ y CAROLINA REZA PATERNINA a pesar de estar debidamente notificados no emitieron pronunciamiento al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el accionado, vulnero los derechos fundamentales invocados en esta acción por NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.**- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la*

*garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)<sup>4</sup>.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra*

*la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>12</sup>*

## **2.6 EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

A este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*

*dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).*

De la disposición transcrita, desarrollo del inciso 3 del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo) -subrayas fuera de texto-.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, y a este respecto delineó:

*"En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones" (posición reiterada, entre otras, en sentencia T-171 de 2013, con la ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).*

Igualmente precisó que la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como así lo explicita:

*"(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad,*

*personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003).*

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional itera que el medio judicial idóneo a que alude el artículo 86, debe ofrecer cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. En este sentido, la idoneidad del medio judicial puede determinarse examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial (T-171 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Frente a la segunda situación de excepción, reseñó que la existencia de un perjuicio irremediable requiere de la concurrencia de varios elementos que configuran su estructura, so pena de que la acción se torne improcedente: (i) la inminencia –que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) la necesaria adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) la amenaza grave a un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y, (iv) que por su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad (sentencia T- 275 de 2012).

De las anteriores disquisiciones jurisprudenciales se colige: i) que ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es la llamada a proteger al peticionario que ve amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales; ii) que la existencia de un medio de defensa judicial ordinario no genera, per se, la improcedencia de la tutela, pues este debe brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración y ser eficaz para proteger los derechos invocados (T-795 de 2011), y iii) que es deber del juez constitucional verificar la efectiva amenaza o conculcación del derecho fundamental de la accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. De ser así, con el fin de determinar si es competente para decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, el juez de tutela deberá considerar si dicho medio de protección judicial alterno es idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable frente a las circunstancias del caso.

**2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En el caso concreto NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ solicita se ordene al MUNICIPIO DE RIONEGRO, REVOQUE la respuesta al derecho de petición emitida el 30 de noviembre de 2021 y en consecuencia se ordene y restituya en el derecho a la accionante y se le ordene el reintegro sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba al momento de ser terminado el nombramiento en provisionalidad o a un cargo similar, superior o equivalente.

El núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y **que debe ser comunicada al peticionario**; en este caso, **NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ** mediante derecho de petición dirigido a la **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, radico solicitud, encaminada a que le informe las razones jurídicas y los parámetros legales bajo las cuales niega su REINTEGRO al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02.

Con la presentación de la acción constitucional, la parte informó la respuesta emitida por la entidad frente a lo cual es importante resaltar que, **cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma**, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se*

*ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"* (Negrillas propias); Es decir, no es plausible por intermedio de la tutela ordenarle a ninguna entidad emita respuestas diferentes a sus peticiones.

De otra parte, el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."*

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*".<sup>8</sup>

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable; más aún cuando el cumplimiento de los fallos administrativos se encuentra debidamente regulado en el CPACA, ahora En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia "la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas,

culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes”, frente a lo cual tenemos de lo observado en los anexos aportados, que el fallo emitido contiene una condición resolutoria y según lo manifestado el cargo que ocupaba el señor Atehortúa Sánchez, se encontraba ocupado en encargo, mientras que por su parte el cargo ocupado por la aquí tutelante Sánchez De La Cruz fue ocupado en propiedad por la señora Reza Paternina, lo que implica que a pesar de tratarse de casos similares estos no son iguales y por tanto no se avizora afectación a la igualdad.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. - DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **NORELA LUCÍA SÁNCHEZ DE LA CRUZ** en contra de la **MUNICIPIO DE RIONEGRO** -por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

**MCH**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c89a41d36b44645ccdf06e40197a3cb18c1302f1c2015f2642b3a2735e73102**

Documento generado en 23/03/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>